

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2014, dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número 162/2014/C-II, integrado con motivo de la comparecencia ante este Organismo de **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hija de nombre **XXXXX** y en su agravio, mismos que atribuye a **SERGIO MOSQUEDA GÓMEZ, AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN EL CENTRO DE ASISTENCIA DE DESARROLLO INFANTIL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO**, así Como a **FRANCISCO XAVIER RAMÍREZ PAREDES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR**.

S U M A R I O

El quejoso **XXXXX**, adujo que el 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce le fue negado el acceso a su menor hija **XXXXX** de cuatro años de edad al Centro de Asistencia de Desarrollo Infantil de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, ya que no se habían cubierto varias cuotas, por parte del auxiliar administrativa quien le dijo que tenía instrucciones de parte del Director del DIF de no permitir el acceso hasta en tanto se cubrieran las cuotas.

También se duele que al intentar hablar con el Director de nombre Francisco Javier Ramírez Paredes en el pasillo del referido centro de asistencia, el mismo se negó alegando que no tenía tiempo y que tenía prisa.

C A S O C O N C R E T O

El quejoso **XXXXX** señaló que el 9 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, recibió una llamada telefónica de parte de su ex pareja, quien le comunicó que le habían negado el acceso a su menor hija de cuatro años de edad al Centro de Asistencia de Desarrollo Infantil de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, ya que no se habían cubierto varias cuotas, lugar al cual acudió entrevistándose con el Auxiliar Administrativo de dicho centro quien le dijo que tenía instrucciones de parte del Director del DIF de no permitir el acceso hasta en tanto se cubrieran las cuotas, por lo que aun así introdujo a su hija y la entregó con su maestra. Agregando que al intentar hablar con el Director **Francisco Javier Ramírez Paredes** en el pasillo del referido centro de asistencia, el mismo se negó alegando que no tenía tiempo y que tenía prisa.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia**.

I.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El concepto de queja en mención, se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

A efecto de que este organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo sustancial expuso: *"... el día de ayer 09 nueve de Julio del año en curso, acudió mi ex pareja de nombre XXXXX al CADI a llevar a mi hija...quien tiene 4 cuatro años de edad, siendo este lugar donde precisamente ella cursa el primer año de preescolar, por lo cual al llegar al lugar a las 08:15 ocho horas con quince minutos, es que la*

persona que solamente conozco con el nombre de Sergio y sé que se desempeña como auxiliar administrativo, le comenté a mi ex pareja que no podía permitirle el acceso a mi hija, porque se tenía un retraso en los pagos, y no le iban a permitir el acceso hasta que se efectuara el pago, que esto lo hacía por instrucciones del Director del DIF...yo me entrevisté con la persona de nombre Sergio, quien me dice que "no va entrar la niña hasta que pague las cuotas", a lo cual lo cuestioné que bajo cual argumento determinaba esto, contestándome que lo hacía aplicando su reglamento interno y que además tenía instrucciones del Director del DIF, por lo cual tenían toda la facultad de hacerlo, en este sentido yo me molesté con esta situación y le dije que iba a meter a mi niña con o sin su consentimiento, ya que el acceso a la educación era un derecho de la niña, él se quedó callado y fue que yo metí a la niña..."

Asimismo se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian y quienes en la parte conducente, expusieron:

XXXXX: "...no recuerdo la fecha cuando mi papá quien llevo a mi hija a la escuela me dijo que no la dejaban entrar, porque se debían cuatro meses de colegiatura, entonces yo le marque vía telefónica a XXXXX...contestándome "pues déjate la ay en la casa y ya mañana veremos", yo le dije que no que XXXXX no podía perder su escuela y no dejo de trabajar un día, por no pagar...le hable a mi papá por teléfono y el llevo a mi hija al jardín y de ahí yo la lleve al CADI, en donde se le entregue a su papá XXXXX, y yo me fui a trabajar y desconozco lo que haya pasado después, posteriormente yo lleve a mi hija a la Escuela y no tuve ningún problema para que la recibieran en la Escuela, terminando el ciclo escolar y yo cubro los cuatro meses de adeudo de la colegiatura que le tocaba cubrir a XXXXX, actualmente mi hija sigue acudiendo al CADI, sin tener ningún tipo de problema..."

XXXXXXXXX: "...yo lleve a mi nieta al Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI)...al llegar la enfermera de nombre Hilda, me dijo que no podía recibir a mi nieta, porque no se había cubierto varios meses de cuota, yo le dije que si me podía dejar permiso de que entrara y después mi hija pasaba a verla, para arreglar el pago, pero me dijo que ya era mucho tiempo que se debía y tenía que hacer el pago, lo cual yo se lo había informado al papá de mi nieta, entonces yo me salgo del CADI y le hablo por teléfono a mi hija que no nos dejaban entrar que si iba a arreglar el asunto, ella me contesto "le toca al papá", entonces mi hija me indica que de nueva cuenta le dijera a la enfermera que permitiera la entrada a mi nieta y así lo hice, pero ella me dijo que no era posible..."

De igual forma, se cuenta con el informe rendido por el servidor público señalado como responsable **Sergio Mosqueda Gómez, Auxiliar Administrativo de Asistencia de Desarrollo Infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, del que en síntesis se desprende lo siguiente:

El día 9 de julio del 2014, acudió el Señor XXXXX a dejar a su nieta...quien fue recibida...la enfermera de nombre HILDA, ella le comenta al señor XXXXXXXX que se debían ya varias aportaciones mensuales, que deberían ponerse al corriente en los pagos para evitar que se le suspendiera el Servicio Asistencial...el señor XXXXXXXX se retiró del lugar. La Señora XXXXX, ex pareja del Señor XXXXX, no fue quien llevó a la niña, primer mentira del quejoso, en consecuencia tampoco la atendí ni cruce ninguna palabra con ella...El señor XXXXX, se presenta en el Centro Asistencial...quiero aclararle que la menor no estaba presente, él estaba solo, otra mentira que dice ante una autoridad, quien se pone un poco violento y señala: "Tú no eres quien para suspender a mi hija de la escuela", dime bajo qué argumentos actúas así? Yo respondí que en ningún momento se le había suspendido a la menor, que solo se le comentó al abuelo que se tenía un atraso en las aportaciones mensuales, no se pagaban desde marzo...ya que cuando el quejoso terminó de hablar con el suscrito es en ese momento cuando va por la menor y la ingresa a su salón de clases.

En última instancia, existe agregada la declaración de **Hilda Paredes Galván, enfermera adscrita al Centro Asistencial de Desarrollo Infantil**, quien en lo relativo expuso: "...el día 9 nueve de julio del año en curso, yo me encontraba en la entrada del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil CADI dependiente del DIF Municipal, ya que yo recibo a los niños que acuden tanto a la guardería como a preescolar...ese día llegó la niña de nombre XXXXXXXX quien cursaba el primer año de preescolar acompañada de su abuelito materno de nombre XXXXXXXX a quien solamente le dije que se debían cuatro mensualidades y que se los comunicara a los papás de la niña, para que ellos a su vez acudieran a la Dirección...el señor se retiró y pasaron aproximadamente como 15

quinze minutos y llega el Licenciado XXXXX papá de la menor...se dirigió con Sergio Mosqueda quien es el Auxiliar Administrativo del CADI el cual se encontraba presente en el lugar, y le empezó a reclamar el por qué motivo se le había suspendido su niña...se dirigió hacia el exterior del edificio, regresando nuevamente pero ahora acompañado por la menor...la cual llevo a su salón de clases..."

De todo el material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, y después de haber realizado el estudio integral de los mismos, son suficientes para tener demostrado de forma parcial el punto de queja hecho valer por XXXXX, en perjuicio de su menor hija XXXXX

A).- Ello en virtud de que del sumario, se advierte que el señalado como responsable **Sergio Mosqueda Gómez, Auxiliar Administrativo de Asistencia de Desarrollo Infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, en ningún momento prohibió el acceso a la menor afectada a centro escolar al que acude tal como lo aseveró el aquí quejoso; sino que fue la enfermera **Hilda Paredes Galván**, quien presuntamente desplegó el acto que causó molestia a la menor agraviada.

Se afirma lo anterior, al resultar acreditado de forma parcial el argumento expuesto por el de la queja, en el sentido de que el 09 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, le fue negado el acceso a su menor hija al centro Escolar dependiente del DIF municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, y que fue hasta que él personalmente acudió cuando de nueva cuenta pudo entrar a recibir clase.

Por otro lado, es un hecho probado que el día del evento materia de la indagatoria fue XXXXX abuelo de la menor de edad quien la llevó a la escuela, lugar en el que fue atendido por la enfermera **Hilda Paredes Galván**, quien le manifestó que no podía recibir a su nieta porque no se habían cubierto varios meses de cuota, que al insistirle el testigo en que la menor se quedara, la citada enfermera se negó diciendo que ya era mucho el tiempo y que tenía que realizar el pago, motivo por el cual se retiró del lugar informando dicha circunstancia a su hija vía telefónica.

Esta dinámica de hechos, es posible confirmar con el propio testimonio de parte de XXXXX, quien es conteste en señalar a una enfermera como la misma persona que le prohibió a su nieta el acceso a la escuela en donde cursa el segundo grado de kínder. Evidencia que se confirma con lo declarado por XXXXX, quien es conteste en las circunstancias en que se desarrolló el evento materia de la presente, sobre todo en destacar que efectivamente al señor padre vía telefónica se le informó sobre la negativa de parte de personal del CADI respecto a que se hija ingresara a tomar clase, en virtud de que se debían cuatro meses de colegiatura.

Empero, sobre todo con lo argumentado por la enfermera **Hilda Paredes Galván**, quien al emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, si bien es cierto, no admite haberle negado el acceso a la menor afectada, ya que proporciona una versión diversas de los hechos; también cierto es, que acepta haber sostenido un diálogo con el abuelo de la misma en el sentido de hacerle del conocimiento el adeudo de diversas colegiaturas, pero que dicha circunstancia fue solo para que la hiciera del conocimiento de los papás de la niña, sin embargo XXXXX se retiró junto con la menor.

Por consiguiente, y no obstante que no quedó demostrado de manera plena el acto de molestia aquí enuncia, también es importante hacer notar que los indicios atraídos a la indagatoria se vislumbra de manera presunta una actuación indebida de parte de la enfermera **Hilda Paredes Galván** al negarle el acceso a la menor aquí afectada a la institución educativa conocida como Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI), lugar en el que ésta aparentemente realiza funciones diversas a las de carácter administrativo, por ende, no era la persona facultada para intervenir en situaciones como la que se verificó el día de los hechos y en la que se vio involucrada una menor de edad, sino que en ese momento su actividad se limitaba a recibir a los niños que acudían tanto a la guardería como al preescolar, como ella misma lo admitió dentro de su atesto, pero no a verificar el estatus de su situación administrativa ante la institución.

En tal virtud, los hechos expuestos atentaron contra la dignidad de la menor afectada, ya que el negarle el ingreso a la institución educativa por parte de **Hilda Paredes Galván**, estaba fuera de sus funciones como enfermera de dicho lugar, ya que quien debió haber determinado las medidas correspondientes lo era funcionario diverso, las cuales en todo momento deben ser las menos lesivas tanto física como emocionalmente para los niños, niñas y adolescentes, pues el ir en contra de estos parámetros pudiese afectar el desarrollo armónico y crecimiento que todo menor tiene derecho a recibir.

Lo anterior, en razón de que la pretensión dentro de los planteles educativos es el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la adquisición de conocimientos previstos en los programas oficiales, lo cual implica para el Estado, la obligación de prestar dichos servicios en el marco de la enseñanza pública y supervisar que sean impartidos con eficiencia en todos los ámbitos.

Luego entonces, resulta evidente que la conducta desplegada por la Funcionaria Pública imputada, contraviene lo previsto por la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, que establece lo siguiente: *"(...) Los Niños del mundo son inocentes, vulnerables y dependientes, también son curiosos, activos y están llenos de esperanza. Su infancia debe ser una época de alegría y paz, juegos, aprendizaje y crecimiento. Su futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación. A medida que maduren tendrían que ir ampliando sus perspectivas y nuevas experiencias (...)"*

En consecuencia, el comportamiento de **Hilda Paredes Galván**, resultó violatorio de los Derechos Fundamentales de la menor, ya que durante el desempeño de sus funciones soslayo los deberes que está obligada a observar, al asumir atribuciones que no eran de su competencia mismos que devinieron en violación a los derechos humanos de la mencionada en primer término, motivo por el cual, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado considera oportuno reprochar la conducta de **Hilda Paredes Galván**, adscrita al Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI) de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes** de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de su menor hija.

Recomendación que se realiza, para el efecto de que la autoridad señalada como responsables instruya por escrito a la funcionaria pública imputada, para que en lo subsecuente limite sus actividades a las tareas propias de su encargo como enfermera, evitando intervenir en situaciones que no le son propias, como las de carácter administrativo, las cuales están encomendadas a servidores público diversos, y con ello evitar eventos como el que fue materia de la presente indagatoria.

B).- Por otro lado, también es importante no dejar de lado, que dentro de las evidencias existentes no se desprenden elementos suficientes que demuestren participación por parte de **Sergio Mosqueda Gómez, Auxiliar Administrativo de Asistencia de Desarrollo Infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, ya que el dicho de la parte lesa se encuentra aislado al ser la única persona que se pronuncia al respecto; y por el contrario le negativa del acto reclamado por parte del servidor público, se ve respalda con la serie de inconsistencia en que incurrió el aquí doliente, mismas que destacó en el informe que rindió ante este Organismo, y se robustece con lo decantado por **Hilda Paredes Galván** quien asevera que el primer contacto que hubo respecto a los adeudos fue entre ella y el abuelo de la menor de edad afectada.

Por último, no pasa desapercibido para esta Procuraduría de los Derechos Humanos lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que existía adeudo de colegiaturas por parte de **XXXXX** con la Estancia Infantil, de las colegiaturas de marzo, abril, mayo y junio, las cuales fueron cubiertas en fecha 16 de julio del año en curso, fecha posterior a la presentación de la queja, aún y cuando refiere la autoridad que no se han cubierto los meses de agosto y septiembre del año en curso, a la menor no se le suspendido el servicio de la Estancia Infantil.

Ahora bien, cabe hacer mención que el mismo quejoso admitió, que en efecto no cubrió las cuotas correspondientes a partir del mes de mayo de la presente anualidad, argumentando que ello se debió a que el personal contable del DIF Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, iba a hacerle un estudio socioeconómico, y que por instrucciones del Director del DIF, no le iban a recibir ningún pago.

Argumento que no está corroborado con ninguna evidencia que así lo confirme, por el contrario se encuentra desvirtuado con lo manifestado por la madre de la menor **XXXXX**, quien aceptó que efectivamente la parte lesa dejó de cubrir las aportaciones al Centro ya referido, y que acordó junto con él que ella cubriría las cuotas correspondientes al primer semestre, y que él cubriría lo correspondiente al segundo semestre.

Aunado a lo antes expuesto, de las evidencias se advierte que el aquí inconforme tenía adeudos con la estancia infantil de los meses de noviembre, diciembre, 2013 y enero y febrero del 2014, y

los cubrió hasta el 29 de enero del 2014, como consecuencia adeudó los meses siguientes, marzo, abril, mayo y junio, las cuales fueron cubiertas en fecha 16 de julio del año en curso.

Con lo que se demuestra que el doliente no ha cumplido con su obligación de cubrir las mensualidades de su menor hija en la estancia infantil, pues cabe hacer mención, que el quejoso es un Profesional sobre la carrera de Licenciatura en Derecho, por lo que no le es ajeno, que primero surge la obligación y después el derecho, por lo tanto, es conocedor que desde el momento en que ingresó a su menor hija la citada estancia infantil, era su obligación cubrir la cuotas mensuales.

Luego entonces, se colige que el quejoso por su sola formación profesional, debe saber que toda institución se rige por reglamentos, los cuales son de observancia para aquellos que tengan relación laboral, contractual o de servicio, y en el caso que nos ocupa, el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI) no es la excepción, pues se rige por las Reglas de Operación del programa de atención integral a los niños y niñas de 45 días a 6 años, subprogramas de centros asistenciales de desarrollo infantil, en los cuales se encuentra los requisitos de ingreso y permanencia del "CADI",

"Artículo 9.- Son requisitos de ingreso y permanencia al subprograma "CADI", los siguientes: V. Cubrir una aportación económica mensual asignada por el municipio previa validación del Estado, el cual considera, para tal efecto, los aspectos siguientes: a). Estudio socioeconómico familiar; b). Tabla de salarios Mínimos del Municipio y la C). La normatividad en materia de ingresos y egresos municipales vigentes.

En relación al Reglamento del Centro de Asistencia de Desarrollo Infantil Municipal de Apaseo el Alto 2014- 2015 del pago de servicio:

"Artículo 7.- Las madres que aspiren ingresar como beneficiarios del CADI, deberán observar lo siguiente: A.- El pago mensual será de \$500.00, cuota fijada por la Dirección general del sistema municipal y en base al estudio socioeconómico aplicado en el momento del ingreso del menor a la institución, la cual deberá cubrirse durante los primeros cinco días hábiles del mes. B). El no cubrir la cuota durante dos meses consecutivos, dará origen a la no reinscripción y/o suspensión del servicio del centro. C).- El pago de la cuota correrá a partir del momento de la inscripción hasta cubrir todo el ciclo escolar, independientemente de su asistencia.

Lo que nos lleva concluir que el propio quejoso tiene plena conciencia de la responsabilidad adquirida tanto con la madre, como con la menor, como con el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto a las aportaciones que deben de cubrirse en dicho centro, circunstancia que no ha sido impedimento para que la menor continúe asistiendo a dicho lugar, lo cual se ha llevado a cabo sin problema alguno, luego entonces queda demostrado que quien hasta cierto punto ha incumplido con su obligación es el de la queja.

Por ende, al no encontrar evidencias suficientes que comprueben una actuación inapropiada de parte de **Sergio Mosqueda Gómez, Auxiliar Administrativo de Asistencia de Desarrollo Infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

II.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en su modalidad de Falta de Diligencia.

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra lo vertido por el quejoso **XXXXX**, quien en lo medular expuso: *"...Otro hecho que motiva mi queja es en contra del DOCTOR FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PAREDES EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE LA CIUDAD DE APASEO EL ALTO, ya que el mismo día de ayer 09 nueve de Julio del año en curso...encontramos en el pasillo al Director...a*

quien le comente que necesitaba platicar con él, que si podíamos pasar a su oficina, contestándome que no tenía tiempo, que tenía prisa; yo le dije que lo que le iba a comentar era una situación muy importante y que además él tenía obligación de atendernos porque era servidor público, pero él hizo caso omiso y se dio la vuelta hacia la salida del edificio...mi madre lo toma del brazo y le pide que nos atienda por favor, que es su obligación, que él ya sabía a qué veníamos...contestándome el Director que “Yo no voy a decir nada, yo no tengo nada que ver con el CADI, y que no iba a hablar nada porque lo estaba grabando”, luego de esto se retiró de las oficinas...”

Además, existe lo declarado por la testigo **XXXXX**, quien en lo sustancial manifestó: “...el día 9 nueve de julio del año en curso, acompañe a mi hijo **XXXXX** a ver a Francisco Javier Rodríguez Paredes quien es el Director del Sistema Municipal del DIF...en el trayecto a su oficina nos lo encontramos en el pasillo saludándole y mi hijo al hacerlo le dijo que quería hablar con él en su oficina, pero él le contestó que no tenía tiempo y yo le dije que era su obligación atendernos como funcionario público, ya que él estaba violentando los derechos de mi nieta **XXXXXX**...él se dirigió hacia mí y me dijo “es que yo no sé nada”, pero después me dijo “es que no se han pagado las colegiaturas”...comienza a caminar como retirándose a la vez que me decía que él no tenía nada que ver con el CADI...de nueva cuenta intento retirarse...lo único que nos dijo que era por falta de colegiaturas y que no podía decir nada, y se retiró del edificio, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

Asimismo, obra el informe rendido por el **Doctor Francisco Javier Ramírez Paredes, Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, del que textualmente se desprende lo siguiente:

*“...me interceptan los Licenciados **XXXXX** y su mamá **XXXXX**, quienes de manera muy grosera e irrespetuosa...me dicen: queremos hablar contigo, vamos a tu oficina, yo conteste que con gusto los atendería pero que me permitieran atender un asunto que tenía que resolver de manera urgente en Presidencia, que los atendía cuando regresara, yo conteste que desconocía de que estaba hablando, que el CADI tenía un director que se acercara a ella para exponer su inconformidad...yo les insistí que los atendería más tarde...me retiré del lugar hacia presidencia...jamás me negué a atenderlos, sólo pedí que me permitieran hacerlo más tarde...”*

Luego entonces, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, una vez analizadas tanto de forma individual como conjunta, no resultan suficientes para tener demostrado el acto reclamado por parte de **XXXXX** y que atribuye al **Doctor Francisco Javier Ramírez Paredes, Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**.

Ello se sostiene así, tomando en cuenta que si bien es cierto, la autoridad imputada reconoció haber tenido contacto con el ahora quejoso cuando éste en compañía de su madre acudieron a buscarlo para tratar la situación inherente a la menor afectada **XXXXX** quien asiste al Centro Asistencial de Desarrollo Infantil del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. También cierto es, que el inconforme admitió haber interceptado al **Doctor Francisco Javier Ramírez Paredes, Director del Sistema Municipal DIF de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato**, en los pasillos de esa institución, y que dicho servidor público les informó que no podía atenderlos, por lo que su madre lo sujetó del brazo y le dijo que él tenía que atenderlos porque era su obligación.

Lo cual, efectivamente fue confirmado con el testimonio de **XXXXX**, misma que al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, admitió haber sujetado del brazo al Director del Sistema Municipal, al tiempo que le pidió que les explicara por qué estaba violentando los derechos de su nieta.

A más de lo anterior, lo vertido por el quejoso no concuerda en su totalidad con lo señalado por su madre de **XXXXX**, pues el primero de los mencionados indicó en su comparecencia inicial de queja, que la autoridad señalada como responsable hizo caso omiso a la petición que le formuló respecto de atenderlos en su oficina, argumentando que no tenía tiempo y que él no iba a decir nada ya que no tenía nada que ver con el CADI, mientras que la segunda de los oferentes, indicó que el funcionario público les comentó que la situación de su nieta se debía a que no se habían pagado las colegiaturas; versiones totalmente diferentes y que no provocan certeza en cuanto a la dinámica del evento planteado.

Ahora bien, es importante no perder de vista que del análisis de pruebas atraídas al sumario, se hace patente que el aquí quejoso acudió a buscar a la autoridad señalada como responsable sin previa cita, cuando, si bien es cierto, el funcionario público, tiene la obligación de atender a todo ciudadano que así lo solicite, también resulta cierto, que dicha petición debe formularse a través de previa cita y atendiendo a la agenda de actividades por parte de la autoridad implicada para que sea viable su solicitud de atención, incluso si se encuentra en posibilidad, atenderlo de forma inmediata, lo que en el caso concreto no se encuentra demostrado.

Por ende, a juicio de este organismo es de considerar si en el momento de ocurridos los hechos materia de la presente indagatoria, el servidor público de referencia no podía atender al aquí inconforme, este último, este debió haber solicitado una audiencia en fecha y hora posterior con el fin de exponer la situación que le agraviaba y la forma en la cual era posible solucionar, lo cual dentro del sumario no quedó acreditado al menos de forma indiciaria.

En consecuencia, esta Procuraduría de Derechos Humanos, no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del **Doctor Francisco Javier Ramírez Paredes, Director del Sistema Municipal DIF de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de falta de diligencia**, que le fue reclamado por **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, Doctor Jaime Hernández Centeno**, para el efecto de que gire indicaciones a quien corresponda, con el propósito de que instruya por escrito a la Enfermera **Hilda Paredes Galván**, adscrita al Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI), para que en lo subsecuente limite sus actividades a las tareas propias de su cargo como enfermera, evitando intervenir en situaciones que no le son propias, como las de carácter administrativo, las cuales están encomendadas a servidores público diversos, y con ello evitar eventos como el que fue materia de la presente indagatoria. Lo anterior derivado de la **Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes** de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de su menor hija, y tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso A) del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite No Recomendación al **Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, Doctor Jaime Hernández Centeno**, respecto de los actos atribuidos a **Sergio Mosqueda Gómez**, Auxiliar Administrativo de Asistencia de Desarrollo Infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal, los cuales se hicieron consistir en **Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes** de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de su menor hija, y tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso B) del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite No Recomendación al **Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, Doctor Jaime Hernández Centeno**, respecto de los actos atribuidos al **Doctor Francisco Javier Ramírez Paredes, Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**, los cuales se hicieron consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de falta de diligencia**, que fue reclamado por **XXXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el punto II del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese por correo a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.